REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0223

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LETICIA MARTINEZ ARIZA** radicado con el Nº **2021 - 00122**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio Nº 0171 del 04/03/2021 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, debían ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, así mismo debía determinar la cuantía atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P.

Igualmente, debía aportar certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, expedido con una antelación no superior a un mes de conformidad a lo normado en el inciso 2 del Numeral 1 del Art. 468 del C.G.P., teniendo en cuenta que el aportado data del 10/11/2020 siendo presentada la demanda el 12/02/2021 tres meses después.

Asimismo debía realizar la manifestación, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo valor – pagaré -, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P., máxime que le presente proceso es un ejecutivo.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05714032441906ca255f763a98e300ae9473de0f41cb1e2c425985ead09501d2

Documento generado en 18/03/2021 01:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica